

Grupo salarial	Categoría profesional
	Especialista de Mantenimiento del SENPA. Maquinista de tercera del SENPA. Telefonista de oficinas y despachos (a extinguir). Oficial de oficios varios, oficinas y despachos (a extinguir).

Art. 24, párrafo 1, donde dice: «Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión del contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos...», debe decir: «Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos...».

Art. 24, párrafo 4, donde dice: «El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar vacante en su misma categoría...», debe decir: «El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría...».

Donde dice:

ANEJO NUMERO III

Categoría profesional	CCP mensual
Mozo	2.135

Debe decir:

ANEJO NUMERO III

Categoría profesional	CCP mensual
Mozo CAT	2.135

Art. 47. *Salario diario al personal eventual.*-El salario diario a acreditar al trabajador que preste servicios con contrato de duración determinada, será el que más adelante se indica, dicho salario, al llevar incluida la parte proporcional a domingos, festivos y vacaciones, se abonará únicamente por cada día efectivo de trabajo, sin que proceda, al figurar igualmente incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, efectuar ninguna otra liquidación:

	Trabajadores del grupo IV	Trabajadores del grupo VII
	Pesetas	Pesetas
Salario base	1.889,61	1.828,13
Domingos y festivos	491,51	475,53
Pagas extras	631,94	611,36
Vacaciones	182,56	176,61
Salario diario íntegro por cada uno de los 269 días de trabajo efectivo ...	3.195,62	3.091,63

32905 *CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia.*

Advertido errores en el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, registrado e inscrito mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 23 de septiembre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre de 1986, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

Artículo 12, página 34449, b), dice: «... propia de la asistencia social ...», debe decir: «propia de la asistencia social ...».

Artículo 16, página 34450, a), dice: «... las comidas de los hospitales ...», debe decir: «... las comidas de los hospitalizados ...».

Artículo 32, página 34451, 2, dice: «... Entre 20 y 40 por 100: Circunstancias personales», debe decir: «... Entre 20 y 30 por 100: Circunstancias personales».

Artículo 34, página 34451, párrafo primero, dice: «... fijando la duración del periodo de pruebas», debe decir: «... fijando la duración del periodo de prueba».

Artículo 49, página 34452, dice: «... dotará de la documentación pertinente ...», debe decir: «... dotará de la documentación pertinente ...».

Artículo 55, página 34453, e), dice: «... de carácter público y persona ...», debe decir: «... de carácter público y personal ...».

Artículo 79, página 34455, párrafo primero, dice: «... por el presente Convenio tendrá derecho ...», debe decir: «... por el presente Convenio tendrá derecho ...».

Anexo II. B. Complemento de Puesto de Trabajo, página 34456, dice: «5.º Electricista Oficial de primera -mes- 8.834», debe decir: «5.º Electricista Oficial de primera -mes- 8.334».

Anexo II. B. Complemento de Puesto de Trabajo, página 34456, 5.º dice: «Fontanero Oficial de primera -mes- 8.834», debe decir: «Fontanero Oficial de primera -mes- 8.334».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

32906 *ORDEN de 20 de noviembre de 1986 por la que se otorga a «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado, por canalización, en Lugones y en la urbanización La Fresneda en el término municipal de Siero (Asturias).*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», ha solicitado concesión administrativa para la construcción de una planta de aire propanado y para el servicio público de suministro de aire propanado por canalización en Lugones y la urbanización La Fresneda en el término municipal de Siero (Asturias), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

La planta de producción de aire propanado se ubicará en una parcela situada al sur del Polígono La Fresneda, estando constituida principalmente por las siguientes unidades: Instalación de descarga de GLP (gases licuados de petróleo) fija por compresor; unidad de odorización de GLP, en fase líquida; unidad de almacenamiento de GLP constituida por un depósito cilíndrico de tipo aéreo de 59,07 m³ de capacidad, con sus correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad; equipo vaporizador de 500 kilogramos/hora; equipo de regulación y medida; instalación de mezcla de aire propanado formada por 3 eyectores de 200 Nm³/h cada uno; instalaciones de seguridad y servicios anexos.

El aire propanado a distribuir tendrá en poder calorífico superior (PDS) de 14.500 kcal/Nm³.

La red de distribución de penetración a la salida de la planta, estará formada por tubería de acero estirado sin soldadura de 150 mm de diámetro nominal, o de polietileno de 160 mm de diámetro nominal, diseñadas para una presión máxima de 4 kg/cm² efectivos. Las redes secundarias, ramales y acometidas, derivadas de la red de penetración anterior, se construirán mediante tuberías de polietileno de 90, 63, 40 y 32 mm de diámetros nominales, habiéndose considerado una presión mínima de llegada, en las redes en media presión B, de 1 kg/cm² efectivo.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 73.822.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima» concesión administrativa para la construcción de una planta de aire propanado de 14.500 kcal/Nm³, con una capacidad de producción de 600 Nm³/h y para la prestación de servicio público de suministro y distribución de aire propanado por canalización en Lugones y en la Urbanización La Fresneda en el término municipal de Siero (Asturias).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 1.476.440 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre). Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 25), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, el Organismo provincial competente formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección General de la Energía, la autorización para el montaje de las instalaciones presentando el proyecto de detalle de las mismas.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas combustible en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que el Organismo provincial competente formalice el Acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución de gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

El cambio de las características de gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8º del apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del Acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por el Organismo provincial correspondiente que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a juicio de dicho Organismo, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del Capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el Organismo provincial competente comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas, mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—El Organismo provincial competente cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, dicho Organismo provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente), levantará Acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al correspondiente Organismo provincial con la debida antelación. A efectos del levantamiento del Acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos y Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Ángel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.